

REPOSICION

MG

RADICADO: 2021-162 MINIMA CUANTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho. Bucaramanga, 12 de abril de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce de abril de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE contra la providencia proferida el 19 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago.

Como sustento de su inconformidad señala la recurrente:

Que el pagaré es exigible toda vez que en el mencionado título se determinó como fecha para exigir el derecho en él contenido, es el día 2 de agosto de 2018, y 2 de septiembre de 2018 ésta no es razón suficiente que impida se libre orden de pago a favor del poderdante que la fecha ya está vencida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso 1 del art. 318 del C.G.P. salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicta el juez contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que revoquen o reformen”.

Descendiendo al caso bajo estudio se advierte que la reposición fue interpuesta contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago, por cuanto en el pagaré No. 9012885 base de la acción ejecutiva, hace referencia a dos fechas de vencimiento, 2 de agosto de 2018 y 2 de septiembre de 2018.

Tal requisito es muy importante debido a que la exigibilidad de la obligación, es la forma de vencimiento establecida en el título valor, es decir, es el momento que el deudor debe pagar la obligación no debe haber duda alguna respecto de dicho momento y en el pagaré objeto de la demanda aparecen dos fechas.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título que preste mérito ejecutivo que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible.

En resumen la obligación no es clara como lo exige el art 622 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 19 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra la señora MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50eb26b5dbbb9175dcf82972127c15253a9dc566314d1c3473c5ea509af08d1d

Documento generado en 12/04/2021 06:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**